

VSC-PARP – 045– 19

ESTADO No. PARP- 045-19

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001*, en el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 y a lo dispuesto en la Resolución 363 del 17 de junio de 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Pasto, siendo las 7:30 a.m., de hoy **23 de Septiembre de 2019**.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO**
AUTORIZACIÓN TEMPORAL	TFC-12081	CONSORCIO VIAS DEL NORTE	20/09/2019	387	2.1 RECORDAR al titular de la Autorización Temporal No. TFC-12081, abstenerse de realizar y/o adelantar actividades de explotación dentro y fuera del polígono minero por cuanto la vigencia del título minero feneció el pasado 31 de diciembre de 2018. Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-0103-TFC-12081-19 de fecha 9 de septiembre de 2019. 2.2 REQUERIR, al titular minero de la Autorización Temporal No. Autorización Temporal No. TFC-12081, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo de trámite, proceda a Implementar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-0103-TFC-12081-19 de fecha 9 de septiembre de 2019 y teniendo en cuenta que el presente requerimiento resulta viable siempre y cuando del acto administrativo de terminación del título minero no adquiera firmeza y ejecutoria. 2.3 INFORMAR al titular minero, que la Agencia Nacional de Minería –ANM-, emitió la Resolución No. 000523 del 17 de julio de 2019, “por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. TFC-12081 otorgada al CONSORCIO VIAS DEL NORTE, y se toman otras determinaciones”. El mentado acto administrativo se encuentra surtiendo el proceso de notificación y sobre él se otorgó la posibilidad de

					interponer los recursos de alzada que la ley pregona; razón por la cual, la Resolución en comento aún no adquiere firmeza. 2.4 INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. TFC-12081 fue emitido el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-0103-TFC-12081-19 de fecha 9 de septiembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se advierte al titular que, en cualquier momento, esta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. Recordar que las sanciones impuesta por la violación del régimen establecido en el Decreto 035 de 1994 no eximen de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que pudiera incurrirse por violación de las normas de seguridad e higiene minera. Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes.
AUTORIZACIÓN TEMPORAL	SK1-09321	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.	20/09/2019	388	2.1 RECORDAR al titular minero del Autorización Temporal No. SK1-09321, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que deberá abstenerse de realizar actividades de explotación hasta tanto no cuente con acto administrativo ejecutoriado, por medio del cual, la autoridad competente le conceda Licencia Ambiental. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-106-SK1-09321-19 de fecha 10 de septiembre de 2019. 2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal No. SK1-09321, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, - Instale y mantenga la señalización informativa en los frentes activos de explotación de la Autorización Temporal. - Actualice el plano del área de la Autorización temporal y el registro de avance en el lugar de trabajo, campamento u oficina Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-106-SK1-09321-19 de fecha 10 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de

					treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. 2.3 INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. SK1-09321 fue emitido el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-106-SK1-09321-19 de fecha 10 de septiembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se advierte al titular que, en cualquier momento, esta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. Recordar que las sanciones impuesta por la violación del régimen establecido en el Decreto 035 de 1994 no eximen de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que pudiera incurrirse por violación de las normas de seguridad e higiene minera. Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes.
AUTORIZACIÓN TEMPORAL	SL7-15551	MUNICIPIO DE BELEN	20/09/2019	389	2.1 ORDENAR al titular minero de la Autorización Temporal No. SL7-15551 SUSPENDER de manera INMEDIATA las actividades mineras en todos los frentes de explotación, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19 calendado 9 de septiembre de 2019, el título no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por autoridad competente y, sin embargo, el registro fotográfico de la inspección de campo evidencia la realización de actividades de explotación. La anterior medida será levantada una vez el titular allegue el acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante la cual la autoridad ambiental competente otorgue licenciamiento ambiental. 2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal No. SL7-15551, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del presente auto de trámite, presente un informe detallado a través del cual argumente y explique porque adelanta actividades de explotación al interior del título minero sin contar con Licencia Ambiental debidamente emitida y aprobada por autoridad competente; para ello, deberá formular su defensa

respaldada con las pruebas que considere pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, en atención a lo establecido en las recomendaciones descritas en **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19 calendado 9 de septiembre de 2019**. Vale la pena destacar al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta **Grave**.

2.3 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la **Autorización Temporal No. SL7-15551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que de forma **INMEDIATA** y **PERMANENTE**

- Cumpla con las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal.
- No adelante actividades de explotación sin antes contar con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.
- Implemente señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19 calendado 9 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos.

2.4 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la **Autorización Temporal No. SL7-15551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que, dentro de los **TREINTA (30) días** siguientes a la notificación del presente auto de trámite,

- Presente los reportes de producción del mineral arrancado, así como los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los periodos II, III y IV de 2018; I y II de 2019.
- Actualizar los planos de avance de las explotaciones mineras realizadas dentro del área del título.

Lo anterior, en atención a lo establecido en las recomendaciones descritas en **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19 calendado 9 de septiembre de 2019**. Vale la pena destacar al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del



					24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta Grave. 2.5 CORRER TRASLADO del Informe de Visita de Fiscalización objeto de actuación, así como del presente Auto que lo acoge a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO-, Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación (Judicial Ambiental y Agraria) para su conocimiento y fines pertinentes. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19 calendado 9 de septiembre de 2019. 2.6 INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. SL7-15551 fue emitido el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19 calendado 9 de septiembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se advierte al titular que, en cualquier momento, esta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. Recordar que las sanciones impuesta por la violación del régimen establecido en el Decreto 035 de 1994 no eximen de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que pudiera incurrirse por violación de las normas de seguridad e higiene minera. Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes.
CONTRATO DE CONCESIÓN	EH1-141	ROSA IMELDA PORTILLO INSUASTI	20/09/2019	390	2.1 REQUERIR, al titular minero del Contrato de Concesión No. EH1-141, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que, <u>una vez reinicie actividades</u>, - Exija la correcta utilización de los Elementos de Protección Personal EPP tanto del personal administrativos, trabajadores y personal externo a la mina. - Capacite a los trabajadores en temas de minería, seguridad e higiene, uso correcto de Elementos de Protección Personal –EPP-, primeros auxilios, socialización de procedimiento de trabajo, seguros con los que cuentan, entre otros derechos y responsabilidades y a su turno, mantenga registros físicos en el área, alusivos a dichas capacitaciones. - Formule e Implemente el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-089-EH1-141-19** calendado 4 de septiembre de 2019.

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero del **Contrato de Concesión No. EH1-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que de forma **INMEDIATA Y PERMANENTE** garantice la existencia de un botiquín de primeros auxilios al interior de la maquinaria amarilla. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-089-EH1-141-19** calendado 4 de septiembre de 2019.

2.3 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero del **Contrato de Concesión No. EH1-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los **treinta (30)** días siguientes a la notificación del presente acto administrativo,

- Señalice la nueva vía de acceso que bordea los taludes.
- Complemente la señalización en el frente de explotación, riesgos, rutas de escape punto de encuentro entre otros; e incluya en la actualización del plan y plano de emergencias, la nueva vía que están planeando realizar sobre el talud de trabajo.

Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-089-EH1-141-19** calendado 4 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2.4 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero del **Contrato de Concesión No. EH1-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los **sesenta (60)** días siguientes a la notificación del presente acto administrativo,

- Construya terrazas en el talud, dejando bancos máximos de 5 metros de altura y bermas de al menos 3 metros, con una inclinación de 35°.
- Formule e Implemente el manual de operación segura de la maquinaria amarilla, así como de maquinaria empleada para el transporte mineral y de la planta de beneficio mineral.

					Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-089-EH1-141-19 calendado 4 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. 2.5 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero del Contrato de Concesión No. EH1-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, realice las cunetas con medidas topográficas exactas, ya que estas son las que generan drenaje natural desde la parte alta del talud hacia zonas de no riesgo minero, en este sentido, es necesario que este componente se presente junto con un anexo de evaluación geotécnica y topográfica que demuestre que la cuneta realizada cumpla con las especificaciones técnicas del caso. Una vez construidas, realizar el mantenimiento de la cuneta superior de drenaje en la corona del frente de explotación y las cunetas perimetrales, en forma periódica, especialmente en períodos de invierno, para el manejo de aguas lluvias, dado que, no se evidencia que el titular hay realizado la construcción de zanjas de coronación en la parte superior del frente de explotación activo (talud de trabajo), para mejorar la estabilidad de talud de explotación. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-089-EH1-141-19 calendado 4 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. 2.6 INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. EH1-141 fue emitido el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-089-EH1-141-19 calendado 4 de septiembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se advierte al titular que, en cualquier momento, esta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el
--	--	--	--	--	---

					cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. Recordar que las sanciones impuesta por la violación del régimen establecido en el Decreto 035 de 1994 no eximen de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que pudiera incurrirse por violación de las normas de seguridad e higiene minera. Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes.
CONTRATO DE CONCESIÓN	KFA-15471	CLAUDIA INES QUINTERO OSPINA	20/09/2019	391	ORDENAR SUSPENDER actividades de explotación al titular minero del Contrato de concesión No. KFA15471, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 7 MEDIDAS DE SEGURIDAD del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-105-KFA-15471-19 del 09 de septiembre de 2019 estaba empleando maquinaria amarilla para arrancar o explotar los materiales propios del yacimiento mineral (ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS) por fuera del polígono. La anterior medida solo será levanta cuando allegue los soportes documentales que acrediten el cumplimiento del requerimiento correspondiente. 2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero del Contrato de Concesión No. KFA-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que una vez se levante la medida de suspensión de trámite: - El profesional encargado de las actividades mineras debe garantizar que en todo momento se dé cumplimiento a lo aprobado por la autoridad minera competente, así mismo si se observa que se presentan situaciones de riesgo en una jornada, debe garantizar que se apliquen las medidas correctivas correspondientes. - El personal técnico y administrativo, así como toda persona que ingrese al título minero, lleve consigo y use de manera correcta los elementos de protección personal. - Implementar el sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo-SGSST de acuerdo a la normatividad vigente aplicable. - Realizar capacitaciones a los trabajadores en temas de minería, seguridad e higiene, uso correcto de EPP, primeros auxilios, socialización de procedimiento de trabajo seguro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-105- KFA-15471 -19 del 09 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un

					informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo. 2.3 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero del Contrato de Concesión No. KFA-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del presente auto y una vez se levante la medida de suspensión de trámite: Complementar la señalización en el polígono, riesgos, rutas de escape punto de encuentro, zonas de explotación planeada, zonas de explotación en abandono, zona de parqueo, infraestructura necesaria y auxiliar. Debe contar con un botiquín de primeros auxilios al interior de la maquinaria amarilla. Implementar El titular minero no cuenta con el Plan de Emergencias del título minero, con su respectivo Plano de riesgos, del cual se debe presentar el Plano de riesgos identificados a una escala adecuada y detallada. Presentar el plano de avance de labores mineras actualizado, así mismo tenerlo dentro del polígono minero o en las instalaciones que hagan veces de campamento u oficina. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-105- KFA-15471-19 del 09 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo. 2.4 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero del Contrato de Concesión No. KFA-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a la notificación del presente auto y una vez se levante la medida de suspensión de trámite y cuente con el manual de operación segura de la maquinaria
--	--	--	--	--	--

					amarilla, así como de maquinaria empleada para el transporte mineral y de la planta de beneficio mineral. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-105- KFA-15471-19 del 09 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo. 2.5 CORRER TRASLADO del Informe de Visita de Fiscalización objeto de actuación, así como del presente Auto que lo acoge a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONIA-, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación (Judicial Ambiental y Agraria) y a la Alcaldía Municipal de Mocoa para su conocimiento y fines pertinentes. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el numeral 7 MEDIDAS DE SEGURIDAD del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-105- KFA-15471-19 del 09 de septiembre de 2019. INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. KFA-15471 fue emitido el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-105- KFA-15471-19 del 09 de septiembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se advierte al titular que, en cualquier momento, esta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. Recordar que las sanciones impuesta por la violación del régimen establecido en el Decreto 035 de 1994 no eximen de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que pudiera incurrirse por violación de las normas de seguridad e higiene minera. Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes.
AUTORIZACION TEMPORAL	TF5-16131	MUNICIPIO DE LA CRUZ	18/09/2019	365	REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización temporal No. TF5-16131, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la



Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que de **FORMA INMEDIATA Y PERMANENTE** con las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 del **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-102- TF5-16131 -19 del 09 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal **No. Tf5-16131**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los **QUINCE (15) días** siguientes a la notificación del presente auto de trámite para que Implemente la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 del **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-102- TF5-16131-19 del 09 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. TF5-16131 fue emitido el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-102- TF5 -16131-19 del 09 de septiembre de 2019**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, esta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

					Recordar que las sanciones impuesta por la violación del régimen establecido en el Decreto 035 de 1994 no eximen de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que pudiera incurrirse por violación de las normas de seguridad e higiene minera. Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes.
LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION	00336-52	ASOCIACION DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSI	20/09/2019	381	ORDENAR SUSPENDER actividades de explotación al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. 00336-52, teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-100-00336-52-19 del 09 de septiembre de 2019 no presentó soporte de afiliación al sistema de seguridad social (pensiones, salud y ARL), de las personas que laboran dentro del título minero, así como el Plan de Trabajo e Inversiones PTI no se encuentra aprobado por la autoridad minera. La anterior medida solo será levanta cuando allegue los soportes documentales que acrediten el cumplimiento del requerimiento correspondiente. 2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Licencia Especial de explotación No. 00336-52, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que una vez se levante la medida de suspensión realice de FORMA INMEDIATA Y PERMANENTE: Implementar el sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo-SGSST de acuerdo a la normatividad vigente aplicable. Realizar las capacitaciones a los trabajadores de la mina en alturas con sus elementos e implementar el plan de capacitación anual. Suspender toda labor minera que se realice en alturas Implementar plan de emergencia Mantener permanentemente afiliados a todos los trabajadores al sistema de seguridad social (ARL, Salud y Pensión) Implementar y conformar el COPASST Contar con socorredor minero y/o auxiliar en salvamento minero. Cumplir con las obligaciones contractuales derivadas de la Licencia Especial de Explotación. Mantener las medidas de control, prevención y mitigación de los impactos ambientales. No adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI aprobado por la autoridad minera. Implementar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en todas las áreas del polígono otorgado permanentemente

					Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-100- 00336-52-19 del 09 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo. 2.3 INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 00336-52 fue emitido el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-100- 00336-52-19 del 09 de septiembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se advierte al titular que, en cualquier momento, esta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. Recordar que las sanciones impuesta por la violación del régimen establecido en el Decreto 035 de 1994 no eximen de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que pudiera incurrirse por violación de las normas de seguridad e higiene minera. Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes.
LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION	223-52	FANNY ESTELA ORTEGA REINA Y WILSON GERMAN ORTEGA REINA	20/09/2019	386	REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. 00223-52, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que de FORMA INMEDIATA Y PERMANENTE: - Cumplir con las obligaciones contractuales derivadas del título minero - Mantener la señalización informativa, preventiva y de seguridad en todas las áreas del polígono otorgado - Al momento de reiniciar las actividades mineras, continuar con la explotación minera de acuerdo con lo aprobado en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado por la autoridad minera

- Al momento de reiniciar las actividades mineras, se recomienda vigilar y garantizar que el personal que labora en la mina, utilice en todo momento y de manera correcta los Elementos de Protección Personal
- Al momento de reiniciar las actividades mineras, el titular deberá garantizar que las actividades mineras que se realizan en el área, cumplan en todo momento con las disposiciones establecidas en el Decreto 2222 de 1993, reglamento de seguridad e higiene minera para explotaciones a cielo abierto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7,8 y 9 del **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-112- 223-52 -19 del 12 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Licencia Especial de Explotación **No. 00223-52**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los **QUINCE (15)** días siguientes a la notificación del presente auto de trámite para que realice la presentación y justificación donde relacione las circunstancias de inactividad por más de seis **(6)** meses.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-112- 223-52 -19 del 12 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.



					INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 223-52 fue emitido el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-112- 223-52 -19 del 12 de septiembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo Se advierte al titular que, en cualquier momento, esta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. Recordar que las sanciones impuesta por la violación del régimen establecido en el Decreto 035 de 1994 no eximen de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que pudiera incurrirse por violación de las normas de seguridad e higiene minera. Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes.
CONTRATO DE CONCESION	JDL-14301X	GLORIA ETELVINA TOBAR MAYA	20/09/2019	385	REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero del Contrato de Concesión No. JDL- de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Res 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que de FORMA INMEDIATA Y PERMANENTE: -Cumplir con las obligaciones contractuales derivadas del título minero. Plazo Permanente. -Mantener la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social. -Mantener las medidas de control, prevención y mitigación de los impactos ambientales. -Implementar correctivos en el procedimiento empleado para la medición de la producción teniendo en cuenta que en campo no se evidencio que se realice eficazmente. -Continuar con la explotación minera de acuerdo con lo aprobado en el Programa de T y Obras aprobado por la autoridad minera. -Los operarios de maquinaria pesada y equipos de transporte que adelanten trabajos en alturas deben contar con certificado del curso en alturas. -Mantener la señalización informativa, preventiva y de seguridad en todas las áreas del polígono otorgado. -Mantener actualizada la planilla de control del ingreso y salida de personal al área del título minero. -Vigilar y garantizar que el personal que labora en la mina, utilice en todo momento y de manera correcta los Elementos de Protección Personal -realizar el curso de actualización en Auxiliar de socorredor minero. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 1 del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-108- JDL-14301-19 del 10 de septiembre de 2019.

de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero del Contrato de Concesión No. **14301**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a la notificación del presente auto de trámite para que implemente la señalización preventiva de seguridad en la parte alta del talud principal de explotación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-108- JDL-14301-19 del 10 de septiembre de 2019, tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero del Contrato de Concesión No. **JDL-14301**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los **QUINCE (15) días** siguientes a la notificación del presente auto de trámite para que realice el mantenimiento correctivo al explayador para garantizar su recarga y vigencia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-108- JDL-14301-19 del 10 de septiembre de 2019, tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

2.3 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero del Contrato de Concesión No.

					14301, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los TREINTA (30) siguientes a la notificación del presente auto de trámite para que Actualice el plano de avalúo la explotación minera realice el mantenimiento correctivo al extintor y garantizar su vigencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-108- JDL-14301-19 del 09 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos, formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo contemplado para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en el lapso de tiempo. INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. JDL-14301X fue emitido el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-108- JDL-14301X- 19 del 09 de septiembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se advierte al titular que, en cualquier momento, esta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en su calidad de Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. Recordar que las sanciones impuestas por la violación del régimen establecido en el Decreto 1273 de 1994 no eximen de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que incurra por violación de las normas de seguridad e higiene minera. Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes.
AUTORIZACION TEMPORAL	RKB-09461	MUNICIPIO DE MOCOA	20/09/2019	384	REQUERIR, al titular minero de la Autorización Temporal No. RKB-09461 para que una vez dé inicio a las actividades implemente lo siguiente: Presentación del sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo-SGSST de acuerdo a la normatividad vigente aplicable. Exigir que toda persona que ingrese al título minero lleve consigo y use de manera correcta los elementos de protección personal. Realice capacitaciones a los trabajadores en temas de minería, seguridad e higiene, uso correcto de EPP, primeros auxilios, socialización de procedimiento de trabajo seguro. El titular No podrá iniciar actividades propias del proyecto minero sin antes contar con el instrumento ambiental

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 **Capítulo Medidas a Aplicar del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-118- RKB-09461- 19 del 13 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal No. **RKB-09461**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los **TREINTA (30) días** siguientes a la notificación del presente acto administrativo dé trámite:

Presentación de la causa o justificación de la no ejecución de actividades propias del periodo contractual actual en el cual está el titular minero al momento de la visita.

Implementar señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa en el área del título minero. Realizar el plano actualizado de las actividades realizadas en el área del título minero, y tenerlo en las instalaciones de la mina o en las instalaciones que ofrezcan el servicio de oficina o de apoyo administrativo de la mina.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 8 del Informe de **Visita de Seguimiento No. IV-PARP-118- RKB-09461-19 de fecha 13 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

2.3 INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. **RKB-09461** fue emitido el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-118- RKB-09461- 19 del 13 de septiembre de 2019**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, esta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el



					cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. Recordar que las sanciones impuesta por la violación del régimen establecido en el Decreto 035 de 1994 no eximen de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que pudiera incurrirse por violación de las normas de seguridad e higiene minera. Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes.
CONTRATO DE CONCESION	FJT-142	SOCIEDAD MOCOA VENTURES LTDA	20/09/2019	383	2.1 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero del Contrato de Concesión No. FJT-142, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que de FORMA INMEDIATA Y PERMANENTE: - Una vez inicien actividades implementar el sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo-SGSST de acuerdo a la normatividad vigente aplicable. - Una vez inicien actividades el personal técnico y administrativo, así como toda persona que ingrese al título minero lleve consigo y use de manera correcta los elementos de protección personal. - Una vez inicien actividades realizar capacitaciones a los trabajadores en temas de minería, seguridad e higiene, uso correcto de EPP, primeros auxilios, socialización de procedimiento de trabajo seguro. - Se debe implementar una socialización del proyecto, en las veredas del área aledaña al polígono, en las veredas de influencia directa e indirecta, y suscribir un plan de acción social con participación comunitaria. - No iniciar actividades propias del proyecto minero sin antes contar con el instrumento ambiental. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-117- FJT-142- 19 del 13 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo

otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

ABSTENERSE de acoger la instrucción técnica plasmada en el numeral 7 alusivo a las Instrucciones Técnicas del **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-117-FJT-142** **calendado el 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se pretende requerir al titular minero para que** presente la causa o justificación por la cual no ha realizado labores de explotación minera en el título sin que presuntamente obre justificación para ello; dado que revisado el expediente minero el oficio con Radicado No. 20199040370402 de fecha 14 de junio de 2019 solicito prorroga a la suspensión de obligaciones la cual se encuentra en trámite.

2.3 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero del Contrato de Concesión **No. FJT-142**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los SESENTA (60) días siguientes a la notificación del presente auto de trámite para que implemente la señalización y demarcación preventiva e informativa en el área del título minero. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 del **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-117- FJT-142-19 del 13 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo

2.4 INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero **No. FJT-142** fue emitido el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-113- FJT-142- 19 del 13 de septiembre de 2019**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, esta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Recordar que las sanciones impuesta por la violación del régimen establecido en el Decreto 035 de 1994 no eximen de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que pudiera incurrirse por violación de las normas de seguridad e higiene minera.

Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto

					de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes.
CONTRATO DE CONCESION	FJT-141	SOCIEDAD MOCOA VENTURES LTDA	20/09/2019	382	REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero del Contrato de Concesión No. FJT-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que de FORMA INMEDIATA Y PERMANENTE: - Una vez inicien actividades Implementar el sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo-SGSST de acuerdo a la normatividad vigente aplicable. - Una vez inicien actividades exigir que el personal técnico y administrativo, así como toda persona que ingrese al título minero lleve consigo y use de manera correcta los elementos de protección personal. - Una vez inicien actividades realizar las capacitaciones a los trabajadores en temas de minería, seguridad e higiene, uso correcto de EPP, primeros auxilios, socialización de procedimiento de trabajo seguro. - Realice el titular minero, una socialización del proyecto, en las veredas del área aledaña al polígono, en las veredas de influencia directa e indirecta, y suscribir un plan de acción social con participación comunitaria. - No iniciar actividades propias del proyecto minero sin antes contar con la Licencia Ambiental.Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-104- FJT-141-19 del 09 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo. 2.2 ABSTENERSE de acoger la instrucción técnica plasmada en el numeral 7 alusivo a las Instrucciones Técnicas del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-141-FJT-141 calendarado el 09 de septiembre de 2019, mediante el cual se pretende requerir al titular minero para que presente la causa o justificación por la cual no ha realizado labores de explotación minera en el título sin que presuntamente obre justificación para ello; dado que revisado el expediente minero el oficio con Radicado No. 2019904037 0392 de fecha

14 de junio de 2019 solicito prorroga a la suspensión de obligaciones la cual se encuentra en trámite.

2.3 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero del Contrato de Concesión No. **KFA-15471**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los **SESENTA (60)** días siguientes a la notificación del actual auto de trámite para que implemente la señalización y demarcación preventiva, e informativa en el área del título minero. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 del **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-104- FJT-141-19 del 09 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

2.4 INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. FJT-141 fue emitido el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-104- FJT-141-19 del 09 de septiembre de 2019**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, esta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Recordar que las sanciones impuesta por la violación del régimen establecido en el Decreto 035 de 1994 no eximen de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que pudiera incurrirse por violación de las normas de seguridad e higiene minera.

Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes.

(*) Ley 685 de 2001 Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.

(**) El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado)



Se desfija hoy, **23 de Septiembre de 2019** siendo las **4:30 p.m.** después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Punto de Atención Regional Pasto**, por el término legal de **un (01) día**. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaborado: Johanna Andrea Mera Botero – Abogado Par Pasto
Oscar Armando Ortiz Patiño – Abogado Par Pasto

